

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:  
 Por un mes . . . . . 2 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >  
 FUERA DE LA CAPITAL:  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas.  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >  
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero).

### Administración Municipal

#### LUMBRERAS

Don Inocencio Ruiz Munilla, Alcalde constitucional de esta villa de Lumbreras.

Hago saber: Que han sido incluidos en el alistamiento verificado en este Municipio con arreglo al caso quinto del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, los mozos siguientes:

Eleuterio Ramírez Lumbreras, que nació en 20 de Febrero de 1902, hijo de Raimundo y Lorenza; Ciriaco García Martínez, que nació en 10 de Junio de 1902, hijo de Victoriano y Jacoba; Atanasio-Paulino García Sáenz de Tejada, que nació en 22 de Junio de 1902, hijo de Benito y Andrea; Florentino-Julían Lasheras Almondarain, que nació en 18 de Julio de 1902, hijo de Félix y Valentina, y Claudio-Narciso Ortiz Martínez, que nació en 30 de Octubre de 1902, hijo de Francisco y Agueda; e ignorándose el actual paradero de dichos mozos y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, para que concurren a los actos de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 28 del actual; rectificación definitiva, el 11 de Febrero; sorteo, el 18 del mismo, y clasificación y declaración de soldados, el 4 de Marzo respectivamente, a las nueve de la mañana, menos el del sorteo, que tendrá lugar a las siete; advirtiéndoles que si no comparecen personalmente o por medio de persona que legalmente les represente en dichos actos, les parará el perjuicio a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento.

Lumbreras, 17 de Enero de 1923.—Inocencio Ruiz.

#### HARO

Don Arsenio Marcelino Salazar, Alcalde presidente del Exce-

tísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad. Y por incompatibilidad, el primer Teniente, don José Fernández Ollero.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, naturales todos de esta población y comprendidos como nacidos en el año 1902, en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que concurren a los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de los mozos que han de tener lugar en esta Casa consistorial los días 28 del actual, a las doce; 18 de Febrero próximo, a las siete, y 4 de Marzo siguiente, a las nueve; previniéndoles que, de no verificarlo así, se les exigirán las responsabilidades que procedan.

#### Mozos que se citan

Ciriaco Salazar Sagredo, hijo de Ciriaco y Dorotea; Domingo Larrauri Zárate, hijo de Faustino y Pilar; Felipe Moreno Moreno, hijo de Francisco y Cesárea; Isidoro Arnáiz Díez, hijo de Eugenio y Francisca; Ignacio Alarcía García, hijo de Jenaro y Albina; Isidro Inglés Díaz, hijo de Isidro y Dionisia; Manuel Díez Herrán, hijo de Grandioso y Justa; Nicolás Díez Marín, hijo de Félix y Casimira; Pedro Jiménez Jiménez, hijo de Natalio y Jacinta, y Pedro Torres Sáez, hijo de Angel y Eustasia.

Haro, 16 de Enero de 1923.—José Fernández Ollero.

#### JUBERA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus aldeas, con la dotación anual de mil pesetas por titular, y cinco mil pagadas por una junta de pudientes, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de dicha junta, teniendo en cuenta que los pueblos de Jubera, San Martín, San Bartolomé y Santa Engracia, se encuentran a un kilómetro de la carretera.

Los aspirantes que lo deseen, deberán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de quince días, debiendo acompañar a la misma, los documentos justificativos de sus buenos servicios debidamente reintegrados.

Jubera, 17 de Enero de 1923.—El Alcalde.

#### ORTIGOSA

Don Victoriado Viniestra Rubio, Alcalde constitucional de Ortigosa.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta villa, para el Reemplazo del Ejército del año actual, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, han sido incluidos los mozos Lucas Martínez Sanz, hijo de Julián y Manuela, que nació en esta villa el día 24 de Enero de 1902; José Arruti Tendrón, hijo de Pablo e Inocenta, que nació en esta villa el día 4 de Febrero de 1902; Hilario Perujo Martínez, hijo de Eugenio e Hilaria, que nació en esta villa el día 19 de Febrero de 1902; Félix San Juan Recio, hijo de Ildefonso e Hilaria, que nació en esta villa el día 21 de Febrero de 1902; Marcos Vicente de Torres, hijo de Melchor y Salvadora, que nació en esta villa el día 7 de Junio de 1902, y Pedro Nájera Rodríguez, hijo de Canuto y María, que nació en esta villa el día 28 de Junio de 1902; e ignorándose el paradero de los mismos, como también el de sus familias, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 28 del actual, a las diez de la mañana, para el acto de la rectificación del alistamiento; el 11 de Febrero a las 11, que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el 18 de dicho mes, a las siete de la mañana, en que se celebrará el sorteo, y el 4 de Marzo del año actual, a las nueve de la mañana, para la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que de no concurrir a dichos actos, especialmente al último, serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ortigosa, 19 de Enero de 1923.—Victoriano Viniestra Rubio.

#### ROBRES DEL CASTILLO

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el año de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este término por espacio de quince días, pudiendo ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Robres del Castillo, 6 de Enero de 1923.—El Alcalde, Andrés Aragón.

## Administración Provincial

### Tesorería de Hacienda

#### ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado auxiliar del Recaudador de las zonas de Alesanco y Nájera, al vecino de Alesanco don Adrián del Río Terrero, para el cobro de las contribuciones e impuestos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades Municipales, Judiciales y Registradores de la Propiedad, debiendo prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 19 de Enero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Gandasegui.

## Administración de Justicia

### Juzgados Militares

#### Requisitoria

Casquero Blanco Antolín, hijo de Isaac y de Luisa, natural de Valverde, Ayuntamiento de Boca de Hurgano (León), nacido en 2 de Septiembre de 1897, de oficio jornalero, edad cuando empezó a servir, 21 años, soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barbilampiño, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de un metro 650 milímetros de estatura, 90 centímetros de perímetro torácico y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Valverde (León), y a quien se persigue por hallarse procesado por los delitos de hurto y desobediencia y que cometió la falta grave de deserción el día veintisiete de Enero del año de 1922 en que se fugó del cuartel, comparecerá en el término de 30 días a contar de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor Capitán Ayudante del 13º Regimiento de Artillería ligera de guarnición en Logroño, Don Bernardo Ardanáz Lardiés; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 15 de Enero de 1923.—El Capitán Juez instructor, Bernardo Ardanáz.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

TERCER TRIMESTRE DE 1922-23

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1922-23, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

### 1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	70.996 86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	208.398 03
<b>CARGO. . . . .</b>	<b>279.394 89</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.. . .	213.830 34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	65.564 55

### 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
1 Rentas . . . . .	2.376	74	1.188	37	3.565	11
2 Portazgos y barcajes . . . . .	"	"	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas . . . . .	"	"	"	"	"	"
4 Repartimiento . . . . .	314.039	75	186.132	77	500.172	52
5 Instrucción Pública. . . . .	"	"	"	"	"	"
6 Beneficencia . . . . .	7.311	47	6.221	06	13.532	53
7 Ingresos extraordinarios . . . . .	8.774	59	12.298	50	21.073	09
8 Arbitrios especiales . . . . .	"	"	"	"	"	"
9 Empréstitos . . . . .	"	"	"	"	"	"
10 Enajenaciones . . . . .	"	"	"	"	"	"
11 Resultas . . . . .	62.156	89	"	"	62.156	89
12 Movimiento de fondos o suplementos . . . . .	"	"	"	"	"	"
13 Reintegros . . . . .	38.896	08	2.557	33	41.453	41
14 Ampliación . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>CARGO. . . . .</b>	<b>433.555</b>	<b>52</b>	<b>208.398</b>	<b>03</b>	<b>641.953</b>	<b>55</b>
<b>PAGOS</b>						
1 Administración provincial.—Personal. . . . .	39.342	58	31.462	15	70.804	73
2 1 Administración provincial.—Material . . . . .	"	"	"	"	"	"
2 2 Servicios generales. . . . .	9.930	16	5.180	81	15.110	97
3 Obras obligatorias . . . . .	14.469	11	8.741	76	23.210	87
4 Cargas . . . . .	39.053	12	9.929	17	48.982	29
5 Instrucción pública . . . . .	24.216	76	13.077	26	37.294	02
6 Beneficencia . . . . .	181.472	57	109.688	08	291.155	65
7 Corrección pública . . . . .	5.054	93	13.471	28	18.526	21
8 Imprevistos . . . . .	3.236	23	4.482	19	7.718	42
9 Nuevos Establecimientos . . . . .	"	"	"	"	"	"
10 Carreteras. . . . .	"	"	250	00	250	00
11 Obras diversas . . . . .	"	"	"	"	"	"
12 Otros gastos . . . . .	45.783	20	17.552	64	63.335	84
13 Resultas . . . . .	"	"	"	"	"	"
14 Movimiento de fondos o suplementos . . . . .	"	"	"	"	"	"
15 Ampliación . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>DATA . . . . .</b>	<b>362.558</b>	<b>66</b>	<b>213.830</b>	<b>34</b>	<b>576.389</b>	<b>00</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

LOGROÑO, 30 de Diciembre de 1922.

EL DEPOSITARIO,

**Eugenio Manzanares**

### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

LOGROÑO, 5 de Enero de 1923.

EL CONTADOR ACCIDENTAL,

**Félix Benito,**

V.º B.º.—EL PRESIDENTE,

**Antonio Gutiérrez de Bárcena.**

# Ayuntamiento Constitucional de NAJERA

# Depositaria

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1922-23 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Ptas.	Cs.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	548	66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	14.464	02
<b>CARGO. . . . .</b>	<b>15.012</b>	<b>68</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	14.550	23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	462	45

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
1.º Propios . . . . .	"	"	3.727	93	3.727	93
2.º Montes . . . . .	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos . . . . .	3.137	50	1.490	75	4.628	25
4.º Beneficencia . . . . .	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública. . . . .	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública. . . . .	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios. . . . .	452	60	"	"	452	60
8.º Resultas.—Existencias en 31 de Marzo de 1922. . . . .	"	"	"	"	"	"
9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	14.085	25	9.245	34	23.330	59
10. Reintegros . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL DE INGRESOS. . . . .</b>	<b>17.675</b>	<b>35</b>	<b>14.464</b>	<b>02</b>	<b>32.139</b>	<b>37</b>
<b>Pagos</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3.718	05	1.899	10	5.617	15
2.º Policía de Seguridad . . . . .	1.687	"	843	50	2.530	50
3.º Policía urbana y rural. . . . .	2.117	49	1.205	29	3.322	78
4.º Instrucción pública. . . . .	798	"	300	"	1.098	"
5.º Beneficencia . . . . .	1.681	45	2.560	70	4.242	15
6.º Obras públicas . . . . .	138	"	81	90	219	90
7.º Corrección pública. . . . .	"	"	"	"	"	"
8.º Montes . . . . .	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas . . . . .	6.374	10	6.569	50	12.943	60
10. Obras nueva construcción. . . . .	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos . . . . .	612	60	1.090	24	1.702	84
12. Resultas . . . . .	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL DE PAGOS. . . . .</b>	<b>17.126</b>	<b>69</b>	<b>14.550</b>	<b>23</b>	<b>31.676</b>	<b>92</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

NAJERA, 31 de Diciembre de 1922.—El Depositario, **Victor Romero.**

### Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de mi cargo.

NAJERA, 31 de Diciembre de 1922.—El Secretario Contador, **Eduardo Sotés.**—V.º B.º: El Alcalde, **El Barón de Maabe.**

Imprenta Provincial

# Alcaldía Constitucional de LOGROÑO

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad que se practiquen mediante subasta las obras necesarias para la ampliación y mejora de la traida de Aguas potables destinadas a su abastecimiento, por el presente anuncio se convoca a dicha subasta que tendrá lugar en la forma y bajo las condiciones que a continuación se insertan.

Se hace constar que durante el plazo de veinte días que se concedió, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales, no se formuló reclamación alguna en contra de los acuerdos de celebración de esta subasta y condiciones de la misma.

## CONDICIONES ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS PARA LA SUBASTA EN PÚBLICA LICITACIÓN Y POR PLIEGOS CERRADOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORA DE LA TRAJIDA DE AGUAS POTABLES DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE LA CIUDAD DE LOGROÑO

1.º La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del R. D. e Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el día 21 de febrero de 1923, a las once de la mañana, simultáneamente en la Casa Consistorial de Logroño y en la Dirección General de Administración, bajo la presidencia en el primer punto del señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto que se celebre en la Casa Consistorial otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento y en ambos uno de los señores Notarios de los Ilustres Colegios de Madrid y Logroño respectivamente.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas de 9 a 14 todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º El precio tipo para esta subasta será el de un millón ochenta y cinco pesetas y cuarenta céntimos, y la partida por donde ha de satisfacerse figura consignada en el presupuesto extraordinario aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta Municipal de Asociados, en sesión celebrada el día cuatro de agosto de mil novecientos veintidós.

4.º Las obras principiarán dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de contrato y terminarán antes del día treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.

5.º El contratista se obliga a efectuar en cada uno de los años naturales del plazo de ejecución de las obras, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

### IMPORTE DE LA OBRA A LOS PRECIOS DEL PRESUPUESTO

Año 1923. Ochocientas cuarenta mil pesetas	840.000
Año 1924. Doscientas cuarenta y cinco mil setecientas sesenta y cinco pesetas y cuarenta céntimos.	245.765'40

TOTAL: Un millón ochenta y cinco mil setecientas sesenta y cinco pesetas y cuarenta céntimos. 1.085.765'40

6.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total, por consiguiente la falta de cumplimiento de esta disposición, dá derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Ayuntamiento por parte de éste.

7.º El Ingeniero Director de la obra certificará mensualmente al Contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condi-

ciones del proyecto y su abono al contratista se hará por el Excmo. Ayuntamiento en metálico o en obligaciones del empréstito, pero entendiéndose que se hará de este último modo después de haber satisfecho al contratista el total de las cantidades suscritas en metálico y dentro de la primera quincena del mes siguiente, pero en ningún caso se podrá abonar cada año cantidad superior a la que determina la condición 2.ª del pliego adicional de condiciones facultativas pasando lo pendiente de cualquiera de ellas al siguiente para su abono.

8.º Si hubiere de pagarse al contratista alguna cantidad en obligaciones, la entrega de las mismas se hará con el cupón corriente, deduciéndose los intereses correspondientes a los días que hayan transcurrido al verificar el pago.

9.º Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja General de Depósitos, sus Sucursales o en la Depositaria municipal de esta Corporación la fianza provisional de pesetas 54.288'27 pesetas consistentes en el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrato de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

10.º Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría municipal en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto en correspondiente anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar y durante las horas y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del R. D. de 24 de enero de 1905.

11.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibido terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

12.º El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a la Casa Consistorial el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva el 10 por 100 del presupuesto de contrato en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales o en la Depositaria municipal de esta Corporación, o sea la cantidad de pesetas 108.576'54, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquellas.

13.º Si el rematante no presta la fianza definitiva o no concurre al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones pre-

cisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 24 de la citada Instrucción.

14.º El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le dá más derecho, cuando le fuere adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo.

El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

15.º El Ayuntamiento usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta de rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

16.º El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiere quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

17.º El contratista para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta Capital.

18.º El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los periódicos oficiales de Madrid y esta Capital, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

Queda igualmente obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución o impuesto a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en la oficina liquidadora dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19.º Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a su nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente bastantado por cualquiera de los letrados designados a este fin por la Corporación Municipal, señores don Alfredo Muñoz y don Agustín Reboiro.

20.º Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del Timbre del Estado de la cuase 11.ª.

21.º Terminado el contrato y previa certificación del Ingeniero Director de las obras, visada por el señor Alcalde, en que conste haber cumplido el contratista las condiciones estipuladas y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

22.º El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el

número de horas de trabajo y el precio del jornal, como así mismo la observancia de la Ley y Reglamento sobre el retiro obrero obligatorio y accidentes del trabajo.

23.º El presente contrato se entenderá sujeto a la observación de la Ley de protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su consecuencia solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley aprobado por R. D. de 23 de febrero de 1908 con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909 y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan del expresado Reglamento.

«Artículo 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquellos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo están, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Artículo 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma, directa, concurso o subasta, a la Comisión protectora de la producción nacional.

## PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

QUE DEBERÁ REGIR EN LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN Y MEJORAS DEL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE LOGROÑO

### CAPÍTULO I.º

#### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

##### Artículo 1.º

Obras que comprende el proyecto Las obras que comprende el proyecto del que forma parte este pliego de condiciones son:

1.º Una presa subterránea en el cauce del Iregua con galería de filtración, a la que se unirán las captaciones actuales.

2.º La conducción de las aguas desde la presa subterránea al depósito de extremidad del actual

abastecimiento, por medio de las tuberías que se ordenen, entre las que figuran en el cuadro de precios.

3.º—El desmontar toda la actual tubería de conducción, despojarla totalmente de incrustaciones, barnizarla con solución Smith y montarla.

4.º—La ejecución de todas las obras para las que exista precio en el cuadro de precios, y cuyos proyectos se redacten a medida que se vaya conociendo su necesidad.

Es obligación del contratista adaptar las disposiciones necesarias para que durante la ejecución de las obras pueda funcionar constantemente la conducción del abastecimiento actual.

**ARTICULO 2.º**

**Presas subterráneas**

La forma, dimensiones y clases de materiales de la presa subterránea se sujetará a los planos del proyecto y a los estados de cubilación. La galería filtrante será de hormigón, y al construir el estribo de agua arriba se colocarán en tresbolillos tubos de alfarería cuyo modelo se someterá previamente a la aprobación del Director de las Obras. Al canalón de la galería se unirán los acueductos de las captaciones actuales.

**ARTICULO 3.º**

**Conducción**

La conducción comprenderá:

1.º—La abertura y reabertura de las zanjas a las profundidades que se requiera y con las dimensiones necesarias para el trabajo que en ellas deba hacerse.

2.º—La colocación y montaje de las tuberías de metal cuando se emplee o de las tuberías de hormigón armado o sin armar cuando se tengan moldeadas o el molde en obra de estas tuberías, y también el desmontar, quitar las incrustaciones, barnizar y montar nuevamente la actual tubería de distribución.

3.º—La unión de las tuberías con las obras de donde se tome el agua y a donde se conduzca y con la actual distribución a la población.

4.º—El relleno o rellenos de la zanja, consolidación de las tierras y el transporte a caballos de los productos sobrantes, todo ello conforme ordena por escrito el director de las obras.

**ARTICULO 4.º**

**Obras accesorias**

Las obras accesorias, ya sean las que figuran por una cantidad alzada en el presupuesto o las no previstas, se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución de las obras, según se vaya sintiendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las similares que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

**(CAPITULO 2.º)**

**CONDICIONES A QUE DEBERAN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA**

**Artículo 5.º**

**Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes y rellenos**

Podrán emplearse en terraplenes y rellenos todos los productos resultantes de las excavaciones dentro y fuera de la línea, siempre que reúnan las condiciones indispensables para una buena trabazón y asiento uniforme, excluyéndose, por lo tanto, el fango, las arenas y raíces.

**Artículo 6.º**

**Piedra para sillería**

La piedra destinada a sillería será compacta, dura, no heladiza, y estará exenta de chquetás, grietas, cavidades o depósitos terrosos, y, en general, de cuantos defectos puedan comprometer su resistencia en obra o perjudicar el buen aspecto de la misma.

Las piedras deberán presentar fractura de aspecto homogéneo. La

labra se hará a bujarda fina y el encintado de las aristas a cincel.

Las dimensiones serán las marcadas en los planos generales o en los particulares de despiece que se hagan durante la ejecución de las obras.

**Artículo 7.º**

**Piedra para mampostería**

La piedra para mampostería será de condiciones análogas a las de sillería, pudiéndose admitir los cantos rodados siempre que presenten una o más superficies planas de fractura.

La mínima dimensión de los mampuestos será de veinte (20) centímetros.

**Artículo 8.º**

**Ladrillo**

El ladrillo será duro y bien cocido, golpeado producirá un sonido claro, deberá presentar una fractura uniforme, en la que no deban aparecer cuerpos extraños ni caliches. Estará bien prensado y presentando superficies planas y grueso uniforme.

**Artículo 9.º**

**Piedra para hormigones**

La piedra para hormigones sin armar será silíceo o caliza compacta, dura y no heladiza, y su tamaño estará comprendido entre dos (2) y seis (6) centímetros, prefiriéndose la grava de las mencionadas dimensiones a la piedra machacada. Estará limpia de sustancias impropias para la fábrica que se destina. La gravilla para hormigones armados será silíceo o caliza compacta, dura y no heladiza, y su tamaño estará comprendido entre uno (1) y dos (2) centímetros. La gravilla para los tubos de hormigón armado se lavará antes de su empleo hasta dejarla bien limpia.

**Artículo 10.**

**Arena para morteros y hormigones**

La arena será silíceo o caliza, de grano anguloso, áspera al tacto, y no contendrá sílice en proporción superior al diez (10) por ciento (100).

Se desechará toda arena que contenga elementos extraños a la caliza o silíceo, y a la arcilla en la proporción antes dicha.

La arena para los tubos de hormigón armado se lavará antes de su empleo hasta dejarla bien limpia.

**Artículo 11**

**Cal grasa**

La cal grasa deberá tener un grado conveniente de cocción que le permita apagarse rápida y completamente en el agua.

No contendrá huesos, cenizas, ni otras sustancias extrañas. Desde su salida del horno hasta su transporte a la obra deberá conservarse en sitio seco y abrigado, en el que podrá permanecer hasta veinte (20) días como máximo.

Se transportará viva y en terrones al pie de la obra. Su extinción o apagamiento se hará por fusión en el agua. Una vez apagada la cal se conservará, recubriéndola con una capa de arena que deberá mantenerse húmeda y no podrá emplearse en obra ni antes de doce (12) horas ni después de cinco (5) días de estar apagada.

**Artículo 12**

**Cementos**

El cemento será Portland artificial y para su suministro regirán las condiciones del pliego general de condiciones facultativas aprobado por R. D. de 27 de mayo de 1919.

**Artículo 13**

**Yeso**

Deberá ser puro, untuoso al tacto, exento de tierra y piedra, bien cocido y tamizado sin haber experimentado ningún principio de apagamiento.

Amasado con agua deberá ab-

sorber por lo menos un volumen igual al suyo.

**Artículo 14**

**Mortero ordinario**

La mezcla ordinaria se compondrá de una (1) parte en volumen de cal en pasta por dos y media (2'50) de arena.

**Artículo 15**

**Mortero hidráulico**

Se fabricarán tres clases de morteros que tendrán, respectivamente, seiscientos (600) kilogramos, quinientos (500) kilogramos y trescientos cincuenta (350) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena, empleándose los dos primeros en la segunda y primera capa respectivamente de todo enlucido, el segundo además en rejuntados y el tercero en las fábricas hidráulicas de mampostería, sillerías y ladrillos.

**Artículo 16**

**Hormigón hidráulico**

Se fabrican cinco clases de hormigón hidráulico, empleándose el primero en los tubos de hormigón armado, el segundo en todos los demás hormigones armados; el tercero en los sillares artificiales y tubos de hormigón sin armar; el cuarto en los cimientos de la presa y el quinto en las restantes obras.

Hormigón número 1. Contendrá quinientos (500) kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón.

Hormigón número 2. Contendrá trescientos cincuenta (350) kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón.

Hormigón número 3. Contendrá doscientos cincuenta (250) kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón.

Hormigón número 4. Contendrá ciento sesenta y dos kilogramos y medio (162'50) de cemento por metro cúbico de hormigón.

Hormigón número 5. Contendrá doscientos (200) kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón.

Para los cinco hormigones anteriores la dosificación en volumen de los áridos será, mientras el Director de la obra no ordene por escrito al Contratista cosa distinta, la de una (1) parte de arena por dos (2) partes de grava o gravilla.

El hormigón número 4 se compondrá de seiscientos cincuenta (650) litros de hormigón número 3 y quinientos (500) litros de canto grueso rodado, embebido uniformemente en el hormigón.

Para las dosificaciones de los áridos se emplearán cajones de madera de tal volumen que a ellos corresponda un número entero de sacos de cemento, proscribiendo en absoluto el empleo de fracciones que no sean la de un medio el empleo de residuos de dosificaciones anteriores.

**Artículo 17**

**Tubería de hormigón de 600 milímetros de diámetro**

Los tubos de hormigón de seiscientos (600) milímetros de diámetro interior, tendrán un espesor de veinte (20) centímetros, incluyendo en éstos los dos centímetros (2) de espesor del enlucido. Su parte inferior será plana en un ancho de ochenta (80) centímetros y de sus extremos partirán dos planos inclinados tangentes exteriormente al tubo cilíndrico de diámetro un (1) metro.

El enlucido que se hará en dos capas con los morteros definidos en el artículo quince (15) de este pliego se refiere solamente a una altura de treinta y cinco (35) centímetros contados a partir de la arista inferior del tubo.

Se moldeará en su mismo em-

plazamiento, empleando el hormigón número 3.

**Artículo 18**

**Se empelarán dos tipos de tubo de hormigón armado**

Primer tipo. Diámetro interior trescientos cincuenta (350) milímetros. Diámetro exterior cuatrocientos setenta (470) milímetros. Armadura espiral colocada en el centro del espesor del tubo constituida por una barra de diez (10) milímetros de diámetro, separadas las espiras a diez (10) centímetros, en cada tres (3) metros de tubo la primera espira y la última partirán y terminarán respectivamente en un anillo de hierro de igual diámetro que el de la espira y longitud del hierro de un anillo ciento cincuenta (150) centímetros, habida cuenta del empalme y gancho, y llevará ocho (8) barras de repartición de ocho (8) milímetros de diámetro. Se probará a la presión de tres atmósferas.

Segundo tipo. Diámetro interior trescientos cincuenta (350) milímetros. Diámetro exterior cuatrocientos setenta (470) milímetros. Armadura espiral colocada en el centro del espesor del tubo constituida por una barra de doce (12) milímetros de diámetro, separadas las espiras a diez (10) centímetros, en cada tres (3) metros de tubo la primera espira y la última partirán y terminarán respectivamente en un anillo de hierro de igual diámetro que el de la espira, y longitud del hierro de un anillo ciento cincuenta (150) centímetros, habida cuenta del empalme y gancho y llevará ocho (8) barras de repartición de ocho (8) milímetros de diámetro. Se probará a la presión de cuatro (4) atmósferas.

Los tubos podrán montarse ya fabricados en trozos de tres (3) metros de longitud o construirse en obra. La unión de los tubos se hará por medio de anillos de hormigón armado del mismo espesor que los tubos, longitud mínima de treinta y dos (32) centímetros y armadura formada por una espira y dos anillos extremos con hierro de diámetro igual al de las espiras de los tubos que unan.

Todas las barras que se empleen en las armaduras serán de acero dulce, presentando una resistencia a la rotura por tracción de cincuenta (50) kilogramos por milímetros cuadrados, con un alargamiento mínimo de veintidós por ciento (22 por 100).

**Artículo 19**

**Losas de hormigón armado**

Las losas se construirán de hormigón número 2 y tendrán el espesor y la armadura que prevenga el Director de las obras.

**Artículo 20**

**Hierro fundido**

El hierro fundido será de segunda fusión, procediendo de lingote de superior calidad. Deberá ser homogéneo, compacto, susceptible de ser trabajado con la lima y otras herramientas y estar exento de poros, ampollas, escorias y otros defectos.

La calidad de la fundición se comprobará haciendo ensayos en frío, al choque, flexión y tracción.

Las barras, en número de seis, se hará con material sacado a mitad de la celada, destinándose de ellas a cada ensayo dos.

La resistencia mínima a la tracción debe ser de diez y seis (16) kilogramos por milímetro cuadrado.

Los ensayos se practicarán con arreglo a las instrucciones dadas por la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción.

## Artículo 21

**Hierro forjado y laminado**

Los hierros deberán ser de estructura homogénea, su superficie será perfectamente lisa y no presentará grietas, hendiduras ni ningún otro defecto que comprometa su resistencia ni perjudique su buen aspecto.

Los ensayos sobre probetas, siguiendo los métodos de la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción, deberán acusar para este material una resistencia de treinta y seis (36) kilogramos por milímetro cuadrado de sección y deberán resistir una carga de dieciséis (16) kilogramos por la misma unidad, sin experimentar deformación permanente.

## Artículo 22

**Acero**

Los aceros serán de grano fino regular y homogéneo, tendrán su superficie completamente lisa y sana, sin grietas, hendiduras, faltas de material ni ningún otro defecto que comprometa su buen aspecto y solidez.

La resistencia mínima a la rotura por tracción será de cincuenta (50) kilogramos por milímetro cuadrado y la menor carga por la misma unidad, que podrá producir deformación permanente, será de treinta (30) kilogramos. Los ensayos se practicarán según los procedimientos señalados por la citada Comisión de ensayos.

## Artículo 23

**Bronce**

Se compondrá de noventa (90) partes de cobre, diez (10) de estaño y dos (2) de zinc; presentará un color uniforme y fractura de grano unido sin oquedades, vetas u otros defectos. Después de hechos los ajustes, las superficies serán lisas y susceptibles de bruñido, sin que aparezca en ellas defecto alguno.

No se permitirá el empleo de latón o cobre amarillo, sino cuando expresamente lo determine el Director de la obra.

## Artículo 24

**Tubos de fundición**

Los tubos de fundición podrán ser de enchufe y cordón o de bridas, del modelo normal y se emplearán las piezas especiales de fabricación corriente necesarias.

Todos los tubos se probarán en la fábrica a una presión de veinte (20) atmósferas, manteniéndola durante cinco (5) minutos y golpeando el tubo al mismo tiempo con un martillo de medio (1/2) kilogramo de peso, desechándose los que no resulten perfectamente.

Los tubos han de ser perfectamente cilíndricos, conservando la regularidad de espesores en toda su longitud y han de tener los diámetros prescritos o con una diferencia en más o en menos que no exceda del cuatro (4) por ciento (100 del diámetro). La diferencia de espesor en una misma sección transversal no excederá de tres (3) milímetros.

En los pesos de los tubos se admitirán diferencias en más o en menos hasta del cuatro por ciento (4 por 100) del peso con que figuran en los catálogos de fábrica.

Todos los tubos destinados al paso del agua se barnizarán en caliente con la solución Smith en capa espesa que recubra bien todas sus superficies.

## Artículo 25

**Llaves de paso y compuertas**

Las llaves y compuertas podrán ser de cualquier sistema de fabricación corriente teridos por buques, o los que fueren el resultado de nuevos adelantos, siempre que el director de las obras los considere aceptables y capaces de llenar cumpli-

damente todas las funciones y atender a todas las necesidades de cualquier índole que estén llamadas a servir y a satisfacer.

## Artículo 26

**Maderas**

Las maderas serán sanas, deberán estar secas, cortadas a su debido tiempo, de fibra recta no interrumpida, desprovistas de albura y sin ningún defecto que comprometa sus resistencia y buen aspecto.

Su forma y dimensiones se ajustarán a lo que los planos y estados de cubinación señalen para las distintas partes de la obra, teniendo en cuenta de emplearse, teniendo presente que su labor ha de ser perfecta a fin de que los ensamblajes se verifiquen con esmero.

## Artículo 27

**Materiales no indicados en este pliego**

Si además de los materiales cuyas condiciones han sido detalladas en los artículos anteriores, se recordase la necesidad durante la ejecución de las obras, del empleo de otros que ya por su pequeña importancia o por su dudoso empleo, no han sido expresados en este pliego de condiciones, el contratista se someterá en un todo a lo que sobre cada uno de ellos le indique por escrito el Director de las obras, teniendo en cuenta el objeto a que sean destinados.

## Artículo 28

**Caso en que los materiales no cumplan las condiciones señaladas** podrán desecharse todos aquellos materiales que no satisfagan a las condiciones impuestas a cada uno de ellos en este pliego.

El contratista se atenderá en todo caso a lo que por escrito le ordene el Director de las obras para cumplimiento de cuanto se previene en este pliego.

## CAPITULO 3.

**DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS**

## Artículo 29

**Replanteo**

Antes de dar principio a las obras se procederá por el Director facultativo al replanteo general de las mismas, levantándose acta, que firmará por duplicado con el contratista, y en ella se harán constar las operaciones que se practiquen, las condiciones en que se encuentre el terreno y en cuantas circunstancias se consideren convenientes.

El Director de las obras podrá efectuar cuantos replanteos parciales estime necesarios durante el período de construcción y en sus diferentes fases, para que las obras se ejecuten con arreglo a los planos del proyecto aprobado o de los proyectos parciales que se medieten y hayan obtenido la aprobación correspondiente.

## Artículo 30

**Excavaciones**

Los productos de los desmontes que no emplee el contratista por no serle necesarios o por no cumplir las condiciones impuestas en este pliego, deberá colocarlos en caballos en los terrenos que él se procure, en el caso de que el Ayuntamiento no se los facilite.

Los desmontes en roca se efectuarán por los procedimientos ordinarios recurriéndose si fuera preciso al empleo de explosivos pólvora o dinamita, con todas las precauciones que la naturaleza de esas sustancias exige para seguridad de los encargados de su manejo y de cuantos puedan sufrir las consecuencias de la explosión.

## Artículo 31

**Ejecución de los terraplenes**

Los terraplenes se ejecutarán por tongadas horizontales del espesor máximo que consientan los medios que se empleen para el apisonado a fin de que éste sea eficaz.

No serán recibidos los terraplenes en tanto no estén consolidados a cuyo fin si no hubiese sido suficiente la consolidación ocasionada por el trán-

sto sobre ellos durante la ejecución de las obras, o por la acción natural del tiempo, al llegar al momento de la recepción se consolidarán de nuevo.

Serán de cuenta del contratista el arreglo e los desperfectos que en las obras se produzcan a consecuencia del asiento de los terraplenes.

## Artículo 32

**Zanjas**

Las zanjas para la colocación o ejecución de las tuberías se abrirán a la profundidad que en cada sitio determine el director de las obras.

A las que se abran fuera de la población se les dará el talud que convenga a la naturaleza de los terrenos que se encuentren, siendo de cuenta del contratista la colocación de entibaciones si hubiera lugar.

Las zanjas que se abran en el interior de la población o en las carreteras y caminos vecinales se abrirán verticalmente con el ancho estrictamente necesario para la colocación o moldeo de la tubería, acordándose si fuera preciso por cuenta del contratista y ocupando sólo parte de la vía para que no se interrumpa el tránsito.

Deberá éste además adoptar cuantas precauciones sean necesarias para conservar las obras dependientes de los servicios públicos y municipales de los perjuicios que en ellas pudiera ocasionar la ejecución de las proyectadas, siendo de su cuenta la reparación de dichos perjuicios si los hubiere.

El levantamiento y reposición del afirmado de las carreteras y caminos y el del pavimento de las calles en la forma que se encuentren al abrir las zanjas, será de cuenta del contratista, al que se le abonará la reposición a los precios que se señalan en el cuadro núm. (1) del presupuesto.

Para evitar desgracias en caminos y calles mientras permanezcan abiertas las zanjas, colocará el contratista valladas y de noche faroles.

El relleno de las zanjas se efectuará de conformidad con lo prevenido en el art. anterior, debiendo reunir los materiales que se empleen las condiciones fijadas en el art. 5.

La reposición de afirmado y pavimentos se efectuará inmediatamente después de terminado el relleno o cuando lo ordene por escrito el Director de las obras.

## Artículo 33

**Refino desprendimiento**

Las obras de tierra que hayan de quedar aparentes se refinarán después de terminadas las obras y antes de su recepción provisional ejecutando el refino recortando y no rechazando para lo que habrá de dárseles las dimensiones necesarias.

Si durante la construcción de las obras de tierra ocurriese desprendimiento, será de cuenta del contratista su extracción.

## Artículo 34

**Cimientos**

Los cimientos se ejecutarán a la profundidad señalada en los planos y estados de cubinación para las diferentes obras que el proyecto comprende o a la que convenga a juicio del Director de las obras, quien en el caso de variar dicha profundidad se lo comunicará por escrito al contratista. Los taludes de las zanjas pozos o trincheras que para la cimentación sea preciso abrir serán los que prevenga el director de las obras, siendo de cuenta del contratista las entibaciones necesarias.

No podrá procederse al relleno de las excavaciones de cimientos ni comenzar la ejecución de éstos sin autorización del director de las obras. Los agotamientos que puedan ser necesarios en las zanjas de las tuberías serán todos de cuenta del contratista. En las restantes obras serán también de cuenta del contratista los agotamientos que sea

preciso hacer para la ejecución de los cimientos siempre que el gasto no exceda de cuatro (4) jornales de peón por día de trabajo, debiendo hacerse cuando excedan de esa importancia por administración con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas del Estado. En este último caso solamente se abonarán al contratista los gastos de extracción del agua quedando de su cuenta los correspondientes a la instalación de las bombas que suministrará el Ayuntamiento.

El contratista estará obligado a la construcción de los cimientos no previstos y que el Director de las obras proyecte o disponga con la correspondiente aprobación, mediante el abono de las fábricas ejecutadas a los mismos precios unitarios aplicables al resto de las cimentaciones y a las obras en general.

## Artículo 35

**Ejecución de la fábrica de sillería**

La fábrica de sillería se ejecutará presentando primero los sillares y repasando luego sus caras a fin de que presenten una extensión de contacto mínimo de treinta (30) centímetros con los ya colocados, lo mismo en sentido de las haldas que en el de las juntas, evitándose el empleo de cuñas para el asiento.

Este se hará sobre una capa de mortero de dos (2) centímetros por lo menos que deberá quedar reducida después a tres (3) milímetros, golpeando el sillar con picos o mazos de madera. Las juntas se formarán con lechada de mortero que se atacará con la faja.

## Artículo 36

**Ejecución de la fábrica de mampostería**

En la ejecución de las fábricas de mampostería se seguirán todas las prescripciones que el arte de construir exige en esta clase de fábricas. Además se tendrá en cuenta las que dicte el Director de las obras. Los mampuestos después de mojados se sentarán sobre baño de mortero de un espesor de tres (3) centímetros golpeándolos hasta reducir el tendel al atamano de un (1) centímetro.

Los huecos se rellenarán con ripio, procurando que las piedras no toquen unas con otras, sino que haya entre ellas una capa de mortero.

## Artículo 37

**Ejecución de la fábrica de ladrillo**

Los ladrillos se sumergirán en agua en el momento del empleo. Se sentarán sobre un tendel de mortero de dos (2) centímetros de espesor y se apretarán luego hasta que se reduzca el espesor a tres milímetros. El Director de las obras dispondrá el aparejo más conveniente, no admitiéndose más ladrillos partidos que los que según el aparejo resulten indispensables.

## Artículo 38

**Ejecución de la fábrica de hormigón**

La mezcla de los componentes se efectuará primeramente en seco y después se le agregará gradualmente a medida que se haga el batido, el agua necesaria. La fabricación se hará a mano en plataformas o bien mecánicamente haciendo uso de hormigones sobre los cuales deberá recaer la aprobación del Director de las obras.

Se empleará el hormigón recién hecho, que se llevará a los lugares de empleo inmediatamente después de batido, apisonándolo bien y procurando que las diversas togadas presenten de unas a otras superficies de separación discontinuas; las capas podrán tener hasta veinte (20) centímetros de espesor.

Si al echar el hormigón estuviere ya seca la capa subyacente, se regará y si es preciso se picará, para asegurar la trabazón.

Los moldes y cimbras no se retirarán hasta que transcurran los plazos que fija el Director de las obras.

Artículo 39
Ejecución de la fábrica de hormigón armado

La fabricación de hormigón se hará con todas las precauciones necesarias para asegurar una homogeneidad perfecta.

Las barras de las armaduras deben ser rectas o regularmente curvadas. Sus extremidades se encorvarán formando gancho.

Las juntas de las armaduras se harán por superposición de las extremidades en una longitud mínima de treinta y cinco (35) a cuarenta (40) veces el diámetro de la barra.

Colocadas las armaduras se adoptarán las precauciones necesarias para que no varíen de posición al emplear el hormigón.

El empleo del hormigón se hará por capas de cinco (5) centímetros de espesor próximamente que se apisonarán con pisones metálicos.

Los medios auxiliares, como andamios, cimbras y encofrados tendrán la resistencia necesaria para que no quede alterada la forma de ningún elemento de la obra por el peso de los materiales o el peso de los obreros encargados de la ejecución.

El momento oportuno para retirar los encofrados lo fijará el Director de las obras.

Artículo 40
Rejuntados.—Enlucidos

El rejuntado de los paramentos que hayan de quedar a la vista se hará con el esmero necesario para que las fábricas queden con el aspecto que deben tener las obras bien ejecutadas.

Para los enlucidos se empleará el mortero de seiscientos (600) kilogramos de cemento por metro cúbico de mortero en la segunda capa que como la primera tendrá un espesor de un (1) centímetro y para la primera igual mortero que en los rejuntados.

Artículo 41
Manejo de los tubos

En el transporte, carga y descenso de los tubos a las zanjas se tendrá cuidado de que no sufran choques y de no hacerlos rodar sobre las piedras.

Artículo 42
Asiento de los tubos

Los tubos se colocarán en la posición debida, no acunándolos con piedras, sino con arenas o gravillas.

se comprima más, y después se verterá el plomo fundido que deberá ocupar una longitud de cuatro (4) centímetros, y cuando se haya enfriado el plomo se atacará del mismo modo fuertemente.

Para la unión de los tubos de hormigón armado se presentarán al topa, se acunará bien en toda la longitud excepto en sus extremos el tubo últimamente presentado, se mojarán bien y se picarán si es preciso los extremos a unir, se colocará interiormente en la junta un núcleo que haga de molde y sea de fácil extracción, después de hecha la junta y por último se confeccionará el anillo cubre-junta sobre lugar mojado los extremos de los tubos primeramente con lechada de cemento.

Artículo 43
Prueba de la tubería.

Una vez terminada la colocación de un tramo de tubería comprendido entre dos cierres de llave o compuertas, se rellenará de agua a la presión a que deba estar sometida, al objeto de comprobar la impermeabilidad del tramo y de las juntas, repasando éstas, si es preciso, hasta conseguir que no se produzcan escapes ni resudaciones.

Artículo 44
Obras accesorias y demás no especificadas

Las obras accesorias se ejecutarán siguiendo las prescripciones detalladas en este pliego, cuando por su naturaleza le sean aplicables.

Artículo 45
Orden y plazos de ejecución de las obras

Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos veintitrés (1923) se ejecutarán la presa subterránea, la tubería de hormigón de sesenta (60) centímetros de diámetro; tres (3) kilómetros de tubería de conducción, de hormigón armado, contados a partir del origen; tres (3) kilómetros de tubería de fundición contados a partir del origen de ésta; y desmontar, levantar las inscripciones y volver a montar seis (6) kilómetros de la tubería actual de conducción.

CAPITULO 4.º
MEDICION Y VALORACION DE LAS OBRAS

Artículo 46
Modo de abonar las excavaciones.

Los desmontes necesarios para la ejecución de las diferentes obras, incluidos para los cimientos a excepción de las zanjas para el acueducto y demás tuberías de conducción, se abonarán por su volumen referido al terreno a los precios por metro cúbico que figuran en el cuadro número 1 del Capítulo 2.º del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé a sus productos.

te, raíces y toda clase de vegetales.

Artículo 47
Definición del metro cúbico de desmonte

Se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad referido al terreno, tal como se encuentre donde se haya de excavar.

Artículo 48
Modo de abonar los terraplenes o pedraplenes

Los terraplenes o pedraplenes, excepto los de rellenos de las excavaciones para la presa subterránea y los de relleno de las zanjas para el acueducto y demás tuberías de conducción se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras en ellos empleadas y las distancias a que se hayan transportado.

Artículo 49
Definición del metro cúbico de terraplén o pedraplén

Se entiende por metro cúbico de terraplén o pedraplén el que corresponde a estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

Artículo 50
Modo de abonar las zanjas

Las excavaciones en zanjas para el acueducto y demás tuberías de conducción se abonarán por metro lineal al precio que figura en el cuadro número 1 del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la profundidad; estando comprendido en este precio la excavación de las mismas, las arribaciones que puedan ser precisas la limpia y extracción de los desprendimientos durante las operaciones que en ellas deban realizarse, el relleno de las mismas, una vez instaladas las tuberías, la consolidación del relleno, y el depósito en caballeros de los productos sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos.

Artículo 51
Definición de otras unidades de obras

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada, completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno, se refieren al metro cúbico de esta manera medido, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Lo anterior es aplicable al caso en que la unidad sea el metro cuadrado o el metro lineal.

Artículo 52
Abono de las tuberías.

Las tuberías se pagarán por tramos probados a los precios unitarios marcados en el cuadro número 1 del presupuesto; entendiéndose que la unidad es el metro lineal, después de ejecutadas todas las operaciones para la construcción en emplazamiento o colocación de los tubos y piezas especiales que determine el Director de las obras, así como la confección y prueba de las juntas.

Se entiende por piezas especiales los codós, tres maguitos, excepto los de hormigón armado, tapones, tubos de reducción de diámetro y en general todas las necesarias para el establecimiento de la conducción excepción hecha de las llaves de paso y las compuertas.

Para tener en cuenta el sobreprecio de adquisición de las piezas especiales se aumentará, al hacer la liquidación, la longitud de cada una

de ellas en cincuenta (50) centímetros. Las longitudes se medirán según los ejes de las tuberías.

Artículo 53
Modo de abonar las llaves y las compuertas

Las llaves y las compuertas con sus aparatos de manobra, se abonarán a los precios señalados en el presupuesto, siendo la unidad la pieza.

Artículo 54
Maderas para obras definitivas.

El precio de las maderas que han de emplearse en obras definitivas comprende el precio de adquisición al pié de obra de dicho material, su labra y colocación o asiento con arreglo al proyecto; por lo tanto en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Artículo 55
Modo de abonar el afirmado y pavimentación

La reposición de los pavimentos y afirmados al estado en que se encuentren en el momento de abrir las zanjas, se abonará por metro cuadrado a los precios asignados para cada uno de ellos en el presupuesto. En dichos precios están incluidas todas las operaciones necesarias para la ejecución completa de pavimentos o afirmados y su consolidación.

Artículo 56
Medios auxiliares.

El coste de las cimbras, andamios y medios auxiliares de todas clases va comprendido dentro de los precios de las diversas unidades de obra.

Artículo 57
Modo de abonar las obras incompletas

Cuando por rescisión o por otra causa fuera preciso valcar obras incompletas se aplicarán los precios del cuadro número dos (2) sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

Si en alguna obra interviene alguna fábrica o unidad no prevista en el proyecto, se fijarán los correspondientes precios contradictoriamente entre el Director de las obras y el contratista de las mismas y si éstos no llegasen a un acuerdo, quedará el Ayuntamiento en libertad de ejecutar dichas obras o partes de las mismas como estime conveniente.

Artículo 59
Partidas que figuran por cantidad alzada en el presupuesto

Las diversas partidas que figuran por partida alzada en el presupuesto servirán para abonar a los precios del cuadro número uno (1) del Capítulo 2.º las diversas obras que se ejecutarán con arreglo a los proyectos especiales que se redacten según se demuestre su necesidad o para pagar las llaves y piezas especiales, cuya colocación se ordene por el Director de las obras.

Artículo 60
Gastos ocasionados por las pruebas.

Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las pruebas y ensayos que el Director de las obras haga de los materiales o elementos diversos que en las obras intervienen en tanto que sujeten a la práctica corriente o a los procedimientos transcritos por la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción.

CAPITULO 5.º
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61
Mediciones y valoraciones.

Se harán las mediciones y valoraciones de las obras con arreglo a las bases fijadas por las condicio-

nes anteriores, tanto para las parciales durante la ejecución como para la medición definitiva y liquidación final de la contrata.

Artículo 62
Recepciones provisional y definitiva y liquidación final

Las recepciones provisional y definitiva y la liquidación final se practicarán con arreglo al criterio expuesto en los artículos correspondientes del pliego general para la contratación de obras públicas aprobado por real decreto de 13 de marzo de 1906.

Artículo 63
Plazo de garantía

El plazo de garantía será de un año a partir de la recepción provisional de las obras, durante el cual serán de cuenta del contratista la conservación y reparación de todas las obras comprendidas en la contrata.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento llevará a cabo dichas obras de conservación y reparación a costa del contratista.

Artículo 64

El contratista será responsable como patrono del cumplimiento de la legislación obrera vigente y en particular la que rige en los accidentes del trabajo, debiendo sin embargo observar cuanto el Director de las obras le dicte encaminado a garantizar la seguridad de los obreros contratados y la buena marcha de la obra.

Artículo 65

MODELO DE PROPOSICION

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de ejecución de las obras necesarias para la ampliación y mejora del actual abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Logroño.

Don ..... que vive ..... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, de la ejecución de las obras necesarias para la ampliación y mejora del actual abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Logroño, anunciada en la «Gaceta» de Madrid, y en el «Boletín oficial» de la provincia en los días ..... y ..... conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma:) Por los precios tipos (o con la baja de ..... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos). Fecha y firma del proponente.

Logroño, 3 de enero de 1923.—El alcalde, Nicolás Calvo.

(c) Ministerio de Cultura 2005